



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 83

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 12 de mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDROPUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVASTAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 29/95 SENADO

por el cual se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia con relación a los desechos tóxicos.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 81 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y especiales.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hernando Pinedo Vidal,
Senador de la República.

Antenor Durán C., Alonso Acosta Ossio, Jorge Elías Náder, Gabriel Acosta Bendeck, Juan M. López, Guillermo Cháves, Carlos Celis, Hernán Motta Motta, Samuel Moreno Rojas, Ricardo Alarcón G., Jorge Humberto Tejada M., Jorge Tadeo Lozano, Miguel Roa, José D. Dávila, Darío Saravia (hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica

Honorables Congresistas:

Es importante para el país, que el Congreso de Colombia reforme el artículo 81 del título número II, capítulo 3 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la prohibición de introducir al territorio nacional desechos tóxicos.

El querer del Constituyente de 1991, fue precisamente el de prevenir que Colombia se convirtiera en un basurero de los países desarrollados y por tanto incluyó dentro del artículo 81 de la Carta Política esa prohibi-

ción; pero hoy a punto de verse abocado todo el territorio nacional a una emergencia sanitaria a consecuencia de los residuos tóxicos procedentes de Croacia-Slovenia, que entraron al territorio por Cartagena y posteriormente dejados en la Zona Franca de Santa Marta, para legalizar jurídicamente la nacionalización por la firma Tradenet Colombia S.A., prima con carácter de urgencia dicha reforma.

Los contenedores estaban cargados de formaldehído, cloro, antimonio, cromo, zinc, cobre, cadmio, alcohol, aldehído, sucrosa y plomo.

El Ministerio de Salud, al realizar el análisis de las sustancias encontró que la concentración real de cadmio era de 60 mg/l, y 20 mg/l, de plomo.

Que la información que contenían los barriles localizados para ese entonces en la Zona Franca de Santa Marta, no señalaba la indicación básica sobre su contenido.

Que en la documentación aportada por la firma Tradenet Colombia S. A. no se aclaraba el tipo de impureza ni el grado técnico de los productos, ni la información suficiente que permitiera determinar su naturaleza, concentraciones y riesgo existente.

Que las etiquetas de varios barriles se encontraban borradas, mediante adición de pinturas o esmerilado de los sellos.

Que esos productos fueron calificados como desechos tóxicos de alto grado de concentración.

Que la introducción y procedimientos seguidos para la importación de esos productos no fueron claras.

Que Tradenet Colombia S.A., no obtuvo las autorizaciones sanitarias correspondientes.

De la investigación se colige que no se especificó el grado de concentración del resto de los productos. Así pues, se observa la desprotección a nivel constitucional, porque si bien, la Constitución Política prohíbe el ingreso al país de desechos tóxicos, los cuales son definidos por la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por la Resolución número 2309 de 1986, proferida por el Ministerio de Salud, como "aquellos que por sus características físicas o químicas depen-

diendo de su concentración tiempo de exposición, pueden causar daño a la salud humana o al medio ambiente", estos residuos forman parte del género que se denomina *Residuos Especiales*, que son:

"Los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que son patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos, o volatizables y los empaques que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares".

Examinando en forma detallada este concepto, vemos que los llamados *residuos especiales* contienen elementos o sustancias tóxicas, es decir, que los *residuos especiales* son el género y los residuos tóxicos constituyen la especie; se concluye entonces, que todo residuo tóxico es un *residuo especial*.

A nivel constitucional no podemos particularizar refiriéndonos únicamente a los residuos tóxicos, máxime que se encuentran también residuos patógenos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatizables, que al ser introducidos al territorio colombiano, generarían afecciones a la salubridad de los habitantes del país, su fauna, flora y al medio ambiente en general.

Latinoamérica se ha convertido en la expectativa de los países industrializados para descargar sus residuos especiales y por ende han aparecido traficantes de esos residuos, que aprovechan la debilidad jurídica de los pueblos en desarrollo para hacer su negocio rentable. Por consiguiente la aprobación del presente proyecto de acto legislativo es urgente, para que nuestra Constitución como norma de normas, nos proteja de una posible introducción ilícita de residuos especiales, ya que el precepto constitucional así como está concebido sólo nos libraría en el evento de encontrarnos en la presencia de desechos o residuos tóxicos y ante las demás sustancias ¿qué haríamos? ¿Dónde está la protección y prohibición constitucional?

De igual manera, al reformar el artículo 81 de la Carta Política, quedaría el camino abierto para legislar en materia de *residuos especiales*, para que exista armonía jurídica en el campo de protección de los

derechos colectivos y del ambiente y así la autoridad ambiental, las del campo sanitario, policivo, judicial e igualmente las Zonas Francas del país, adoptarían los controles más eficaces para evitar este flagelo.

Constitucionalidad y legalidad del proyecto

El presente proyecto de acto legislativo, se encuentra plasmado dentro de las funciones que la Carta Política le confiere al Congreso en su artículo 150 y además cumple con los requisitos que señala el artículo 375 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 221 a 226 de la Ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y Cámara de Representantes".

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente, a los honorables Congresistas, la aprobación del presente proyecto de acto legislativo "por el cual se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia en relación con los desechos tóxicos".

De los honorables Congresistas, *Hernando Pinedo Vidal*, Senador de la República.

Antenor Durán C., Alonso Acosta Ossio, Jorge Elías Náder, Gabriel Acosta Bendeck, Juan M. López, Guillermo Cháves, Carlos Celis, Hernán Motta Motta, Samuel Moreno Rojas, Ricardo Alarcón G., Jorge Humberto Tejada M., Jorge Tadeo Lozano, Miguel Roa, José D. Dávila, Darío Saravia (hay más firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 10 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 29/95 "por el cual se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia en relación con los desechos tóxicos", me permito hacer envío a su oficina de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

10 de mayo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1994

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional" suscrito en La Haya, en mayo 29/93.

El presente Convenio, relativo a la protección del niño, fue presentado para su aprobación ante el Congreso Nacional por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas constitucionales señaladas en los artículos 150 N.16, 189 N.2º y 224. A pesar de que el Estado colombiano no es miembro de la Conferencia de La Haya, en esta ocasión por expresa invitación de la Secretaría General de la Conferencia, nuestro país participó en forma activa durante los últimos tres años en las reuniones que se llevaron a cabo para la elaboración de la Convención que hoy estudiamos, junto con 68 estados entre miembros y no miembros, dentro de los cuales estaban los que tenían la calidad de países de origen de los niños beneficiarios de la adopción y de países de recepción de los niños.

Mediante el cumplimiento de los trámites legales para la ratificación de este convenio, Colombia aspira a convertirse en Estado parte de la Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; en este sentido y respondiendo al encargo realizado por la Presidencia de esta Corporación, procedo a rendir ponencia al Proyecto de ley número 29/94, en los siguientes términos:

Todo Estado está obligado a tomar las medidas adecuadas, que permitan mantener a los niños en su familia de origen; sin embargo, cuando ello no es posible o es inconveniente, la adopción presenta la ventaja de dar una familia permanente al niño. La adopción es entonces una medida de protección, a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paternofamiliar entre personas que no la tienen por naturaleza, cosa que se efectúa bajo la directa vigilancia de cada Estado.

Específicamente la Adopción Internacional se presenta como una buena alternativa cuando no es posible hallar para el niño una familia adecuada en su Estado de origen; en este sentido, se deben agotar inicialmente los trámites de la adopción a nivel nacional, para posteriormente y de manera accesoria acudir a la Adopción Internacional.

I. Contenido de la Convención

1.1 Objetivos

La Convención para la Protección del Niño busca entre otros los siguientes objetivos:

- Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al *interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales* que le reconoce el derecho internacional;
- Instaurar un *sistema de cooperación* entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, *prevenga la sustracción, venta o tráfico* de niños.

1.2 Aplicabilidad

El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), ya sea después de su adopción en el Estado de origen de acuerdo con su ordenamiento interno, o para realizar con posterioridad tal adopción en el Estado de recepción.

1.3 Condiciones

Las adopciones tienen lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen han analizado los siguientes aspectos:

- Que el niño es adoptable;
- Que la adopción internacional responde al interés superior del niño, ello *después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen;*
- Que *las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas* de las consecuencias de su consentimiento, en particular, en relación con el mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

-Que tales personas, instituciones, autoridades han dado su consentimiento libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

-Que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados y

-Que el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

d) Teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, que:

- Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción.
- Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
- El consentimiento del niño ha sido libre, legal y por escrito.
- El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación.

1.4 Procedimiento

Los Estados contratantes designarán una *autoridad central* encargada de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el convenio.

Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que le animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Si la adopción no responde a los intereses superiores del niño, se procederá a retirarlo de la familia adoptante de manera inmediata y se mantendrá bajo su cuidado mientras se soluciona su situación.

1.5 Reconocimiento y efectos de la adopción

Una adopción certificada conforme al convenio, por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones.

Todo Estado contratante, en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del convenio la identidad y funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación; notificará así mismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

El reconocimiento de la adopción comporta los siguientes reconocimientos:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de estos Estados.

Las disposiciones señaladas anteriormente no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción, ni afecta los preceptos legales de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos. El presente Convenio no admite reserva.

II. La adopción en Colombia

2.1 Procedimiento

Los programas de adopción corresponden al conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende, principalmente, la recepción y cuidado del niño, la selección de los eventuales adoptantes y por intermediación de abogados particulares, la presentación de la demanda respectiva. Estos programas sólo pueden ser adelantados por el ICBF y por aquellas entidades debidamente autorizadas por esta entidad. Para tal efecto, en cada regional del Instituto funciona un Comité de Adopción que cumple las funciones anotadas anteriormente.

Con el fin de supervisar y asesorar a las entidades autorizadas para ejecutar programas de adopción, el ICBF participa en la junta directiva de las mismas mediante un designado, quien interviene con voz y voto. En la actualidad, el ICBF y ocho (8) instituciones privadas se encuentran autorizadas por éste para adelantar adopciones en Colombia.

Al ICBF corresponde el fortalecimiento de los programas de adopción; este programa busca la agilización y racionalización del actual procedimiento administrativo y judicial, con el fin de aumentar el número de adopciones mejorando las condiciones en las cuales se realiza. Para ello se desarrollan las siguientes acciones:

- a) Definir la situación jurídica de más o menos 17.000 menores que actualmente tienen medidas provisionales de protección;
- b) Reglamentar la declaratoria de abandono y el consentimiento para la adopción, a fin de operacionalizar la norma del Código del Menor;
- c) Establecer las condiciones y los mecanismos administrativos y judiciales que garanticen la confiabilidad en la determinación de los menores susceptibles de ser dados en adopción. Esto implica una acción educativa dirigida a los jueces de familia, defensores de menores y la conformación de equipos interdisciplinarios que intervienen en el proceso, creados por el Código del Menor;
- d) Atender a los menores expósitos, ubicándolos provisionalmente en hogares sustitutos, hogares amigos, centros de protección o de adopción;

- e) Realizar un estudio integral de los menores candidatos a adopción;
- f) Recepcionar y estudiar las solicitudes y documentos de parejas o personas aspirantes a la adopción;
- g) Preseleccionar a los posibles adoptantes;
- h) Realizar un estudio biopsicosocial de parejas o personas colombianas candidatas a la adopción; éstas tienen prelación frente a las solicitudes de extranjeros;
- i) Administrativamente, compete al defensor de familia declarar al menor en situación de abandono y decretar la adopción; y ante el juez de familia representar los intereses del menor en el proceso de adopción hasta obtener sentencia;
- j) Realizar seguimiento de los adoptantes colombianos y extranjeros.

2.2. Traslados y retenciones ilícitas

La legislación colombiana, consciente de la importancia de evitar que los menores sean trasladados ilícitamente del país, ha implementado acciones de diverso orden a través de los organismos estatales, sobre la vigilancia y control de la salida de menores del país.

La retención ilegal y a la fuerza de los niños puede corresponder a problemas intrafamiliares y de pareja y a fines delincuenciales como su explotación o adopción ilegal.

Al que promueva o realice una adopción sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del ICBF para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares o lesivas para el menor, se le impondrá sanción.

Con respecto a los menores indígenas, éstos sólo podrán ser dados en adopción cuando se encuentren abandonados fuera de su comunidad. Para este efecto se consultará con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno o el organismo o entidad que haga sus veces. No obstante, aun en este evento, se procurará en primer término su reincorporación a su comunidad de origen, siempre y cuando se le brinde la debida protección. En caso de que la situación de abandono se presente dentro de la comunidad a la cual pertenece el menor, se respetarán los usos y costumbres de ésta, en cuanto no perjudiquen el interés superior del menor.

III. Consideraciones generales

La presente Convención posee fundamentos que se enmarcan dentro de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en la Ley 12 de 1991 y en la Constitución Nacional de Colombia.

La Convención no afecta el ordenamiento interno de ningún Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en éste, o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción. En ese sentido, en nuestro país un menor no puede salir del país sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia de adopción, por lo cual continuará rigiéndose por las normas de procedimiento establecidas en el Código del Menor, artículo 88 y ss.

Para los Estados de origen de los niños como lo es Colombia, donde se lleva a cabo el proceso de adopción hasta la sentencia, el reconocimiento de pleno derecho de esta providencia por parte del Estado de recepción, garantiza la seguridad jurídica del niño y su status de hijo, con todos los derechos que esto implica, desde el momento que ingresa al Estado de acogida. Este reconocimiento de la adopción comprende, de acuerdo con el artículo 26 del Código del Menor: la creación del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si en la legislación del Estado de origen, como es el caso de Colombia, la sentencia produce este efecto.

Este solo aspecto del reconocimiento justifica la ratificación del Convenio, que debe acompañarse con el desarrollo de una campaña tendiente a que los Estados de recepción hagan otro tanto, especialmente aquellos como los Estados Unidos, donde actualmente es necesaria la realización de un nuevo proceso en ese país para que el adoptivo sea reconocido como hijo del adoptante.

De otro lado, la Convención establece la obligación de crear o designar una autoridad central. En Colombia la ley ha conferido estas funciones al ICBF; creemos que la calidad de este ente rector del programa de adopciones lo convierte en el organismo idóneo para ejercer esta función.

Respecto al tema de la reserva, vale la pena anotar que esta prohibición es favorable a los Estados de origen de los niños, si se tiene en cuenta que sus cláusulas buscan una mayor perfección y garantía de sus derechos. En consecuencia, en la medida en que se permitiera la reserva sobre uno o varios de los artículos de la Convención, se estarían recortando esos derechos.

El artículo 39 dispone expresamente que el Convenio no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por éste. En el caso de Colombia, se encuentra ratificada la Convención de la OEA sobre conflictos de leyes en materia de adopción, suscrita en 1984. Esta Convención en nada contradice el texto de la Convención de La Haya sobre adopción, que se está presentando a consideración del Congreso.

Igualmente, establece disposiciones comunes que consideran los principios reconocidos por instrumentos internacionales tales como el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y Bienestar de los Niños (Resolución de la Asamblea General 41/85 del 3 de diciembre de 1986).

Por los argumentos arriba expuestos y por la importancia del tema, propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 29/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1994.

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1994 SENADO

por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y otros funcionarios".

Honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Séptima de esta Corporación tuvo a bien poner a nuestra consideración el Proyecto de ley de la referencia, el cual hemos venido examinando con mucho cuidado por referirse a una rama tan importante del poder público como lo es la Judicial, en la cual esta legislatura y las anteriores han querido fijar políticas de mejoramiento y equidad, para colocarla en el lugar de respeto que merece y maximizar su eficiencia.

Sea lo primero anotar; que en sus artículos 1º y 2º no se desarrolla el título del Proyecto, ya que el 1º hace referencia a otro tema, como es la "prima especial de servicios" y el 2º repite una disposición ya establecida.

Se trata de un proyecto que busca fundamentalmente darle el carácter salarial a la prima especial de servicios prevista para los Magistrados y Jueces en los artículos decimocuarto y decimoquinto de la Ley 4ª de 1992.

Contempla además, el antes mencionado proyecto en su artículo 3º que se actualice la vigencia de la Ley 63 de 1988 en cuanto esta disposición legal señala que los Magistrados Auxiliares no tendrán en ningún caso una remuneración inferior al 80% de la asignación total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado y actualmente los Magistrados Auxiliares no alcanzan ese porcentaje ya que cuando se efectuaron los aumentos salariales para la Rama Judicial, se atendió en mayor proporción el de los Magistrados de las llamadas Altas Cortes.

Finalmente, en sus artículos 4º y 5º el Proyecto presentado a consideración de la Comisión Séptima de esta Corporación y cuya ponencia nos fue encomendada, pretende establecer un régimen diferente y especial en cuanto a pensiones se refiere, para los funcionarios de la Rama Judicial, régimen que iría en contravía con las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Al examinar juiciosamente el proyecto encontramos que éste tipo de iniciativas conforme a lo establecido en el artículo 154 de la C. N. inciso 2º, sólo pueden ser dictados o reformados a instancias del Gobierno Nacional. La estudiada en esta ponencia, fue presentada por el honorable Senador Armando Holguín Sarria, sin ningún tipo de aval del Gobierno.

No obstante lo anterior, antes de proceder a elaborar este informe y conscientes de la trascendencia de la iniciativa sometida a nuestro estudio decidimos que nuestro deber era consultarle al Gobierno, en cabeza de sus Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social quienes nos dieron una respuesta oficial y formal mediante los oficios cuyos apartes principales nos permitimos citar a continuación.

Sostiene el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público: "En primer lugar, con el proyecto de ley se está modificando el régimen salarial de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos, Jueces del Circuito, de Familia, de Menores, de Penas, Municipales y Promiscuos, establecido en la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública...". Este tipo de leyes, según el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política, sólo puede ser dictada o reformada por iniciativa del Gobierno Nacional, y como se trata de un proyecto de iniciativa congresional, vulnera este precepto. En segundo lugar, la Ley 179 de 1994 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto "en su artículo 18, establece que los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento, sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta. El proyecto en comento fue presentado por el honorable Senador Armando Holguín Sarria, por lo que se estaría vulnerando este precepto de naturaleza orgánica. De otro lado, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional ya expidió decretos mejorando substancialmente el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, que significaron grandes erogaciones para el tesoro público y, además, debido a restricciones fiscales por las que atraviesa la Nación, tampoco sería aconsejable un proyecto de esta naturaleza. Finalmente, en lo que respecta al régimen de pensiones, sustituciones pensionales de los Magistrados de las Altas Cortes, ya el Decreto 104 de 1994, "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial de los empleados de la Rama Judicial", en su artículo 28, indicó que a estos magistrados se les reconocerán las pensiones, tomando los mismos factores salariales y cuantías de los

Senadores y Representantes a la Cámara, por lo que se considera que sobre esta materia ya la ley ha decidido sobre este tópico y que deduce lo pretendido en la propuesta congresional.

A su vez la doctora María Sol Navia Velasco, Ministra de Trabajo y Seguridad Social señala: "Las anteriores modificaciones (se refiere a las disposiciones del proyecto en comento) obligarían a la Nación a realizar grandes erogaciones, toda vez que aquellas sumas que tengan carácter salarial, se tendrán en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, generándose así un incremento en la carga prestacional; lo cual podría ser inconveniente en materia presupuestal.

Ahora bien, en cuanto al régimen pensional, vemos que se pretende establecer un régimen diferente al previsto en la Ley 100 de 1993.

Ello implicaría la creación de una excepción más al Sistema de Seguridad Social Integral, desvirtuándose así uno de los principios de dicho sistema, como es el de la unidad.

Al permitirse la creación de regímenes diferentes y especiales, se podría volver a la situación que existía antes de la expedición de la referida Ley 100 y que motivó al Gobierno a proponer la reforma del régimen pensional".

Los ponentes compartimos ampliamente las razones expuestas por el Gobierno Nacional, y creemos que al establecer hace muy poco tiempo un régimen salarial y prestacional muy favorable a la Rama Judicial, se ha ocasionado un desequilibrio en lo referente a los servidores de las ramas de la Salud y la Educación que es necesario corregir y nivelar antes que reincidir en el favorecimiento a tan distinguidos servidores del Estado.

Las anteriores consideraciones nos permiten proponer a los distinguidos miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Congreso de la República: "Archívese el Proyecto de ley número 141 Senado de 1994 por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y otros funcionarios".

Vuestra Comisión,
Senadores ponentes:

María del Socorro Bustamante, Fabio Valencia Cossio, Enrique Caballero Adúen.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA - COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Alvaro Vanegas Montoya.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146/94-
SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.

Honorables Senadores:

Por designación honrosa que me hiciera el señor Presidente de esta célula legislativa, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146/94 Senado "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo", presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Vicente Blel Saad, buscando sin duda llenar un sensible vacío de la legislación interna.

El proyecto de ley referido define, reconoce y clasifica la profesión de Guía Turístico. Describe sus actividades, señala los requisitos para su ejercicio, crea y regula el Colegio Profesional Nacional de Guía Turístico.

Es importante para el país reglamentar la profesión el Guía de Turismo. Normar el desempeño de este importante recurso humano permite contribuir al fortalecimiento de la política global de turismo. La denominada industria sin chimeneas, concepto con los cuales se conoce la actividad turística organizada, representa una importante fuente de divisas para la Nación y de empleo para un significativo número de compatriotas.

De nada le sirve al país tener una gran riqueza cultural, histórica, geográfica y de biodiversidad en general, si éstas no trascienden a nivel nacional e internacional con un soporte eficaz, eficiente y de profundos conocimientos, papel que debe desempeñar el Guía de Turismo, convertido en profesional de su área quien en la medida que gane reconocimiento entre los nacionales y extranjeros, hará más próspera ésta, de por sí ya, industria nacional.

Es pertinente resaltar, conforme lo hace el autor del proyecto en la exposición de motivos, la fundamentación constitucional del precepto jurídico proyectado objeto de estudio, así pues, el artículo 26 de la Constitución Política establece:

"Toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios, la organización interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. Podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Con el ánimo de precisar el contenido y alcance del proyecto proponemos algunas adiciones al texto original las cuales están subrayadas en el pliego de modificaciones que adjunto, en los siguientes apartes: Artículos 1º, 3º literales b) y c); 4º literales a) y b); 8º literal b); 10 -adicionar el párrafo-, 12 adicionar el párrafo y adicionar el artículo 13.

Conforme a lo expuesto en las anteriores líneas, queda claro la conveniencia y constitucionalidad de la reglamentación de la profesión de Guía Turístico, máxime en este momento de apertura turística dada en el país. En consecuencia me permito proponer dése primer debate al Proyecto de ley número 146/94-Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía Turístico".

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE LEY NUMERO 146/94

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.

Artículo 1º. El Guía de Turismo es la persona natural que presta asistencia profesional al turista con el objeto de orientarlo y ofrecerle información sobre el país y en especial sobre sus atractivos, *contexto histórico-geográfico* y servicios turísticos *en general* en forma responsable y competente. Para tal efecto se considera la persona natural graduada en facultades, escuelas o institutos tecnológicos de educación superior que funcionen legalmente en el país con programas en cuyos planes de estudio se encuentre formación en materia turística y/o Guianza turística específicamente,

y/o egresados de los programas de Antropología, Sociología, Historia, Geografía y Biología, estos últimos, previo acreditamiento de conocimiento en materia turística.

Artículo 2º. Se reconoce la actividad de Guía de Turismo como una profesión de Educación Superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Artículo 3º. En el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo se podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) Conducir, orientar, informar y asistir al turista o grupo de turistas durante todo el tiempo que dure la guía en paquetes o planes turísticos programados y vendidos por las empresas autorizadas para ello;

b) Asesorar al turista o grupo de turistas mientras dure la excursión a su cargo en la asistencia necesaria en los trámites y diligencia que deba cumplir ante las autoridades o particulares;

c) Informar con veracidad, *objetividad* y oportunamente al turista o grupo de turistas, sobre los aspectos de interés de los sitios que visitan;

d) Informar eventualidades y manejar los riesgos que se puedan presentar durante el viaje y que puedan afectar al turista o grupo de turistas en su persona o bienes.

Artículo 4º. El ejercicio de la profesión de Guía de Turismo tendrá las siguientes clasificaciones:

a) Guía local. El que tiene conocimientos específicos y detallados de una región o sitio determinado, donde presta sus servicios;

b) Guía especializado. Es el que además de poseer los conocimientos básicos en materia turística, tiene conocimientos para atender turismo especializado, como el científico, *geográfico*, *socio-económico*, de flora y fauna, histórico, de salud, arqueológico, deportivo, de arte y otros temas;

c) Guía Acompañante. Es el que tiene amplios conocimientos del país y de las rutas o circuitos establecidos, y conduce a los turistas por las diversas regiones del territorio nacional y de otros países.

Parágrafo. El Guía de Turismo podrá optar por una o todas las clasificaciones, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se reglamenten para la acreditación de cada clasificación.

Artículo 5º. Para el ejercicio de la profesión del Guía de Turismo en el territorio colombiano, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una Facultad, Escuela Superior o Instituto Tecnológico de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 10 de la presente ley, o bien;

b) Acreditar el ejercicio de la actividad de Guía Turística, de acuerdo con las normas que la rigieron hasta el 29 de diciembre de 1992;

c) Acreditar vinculación laboral como Guía de Turismo, con un tiempo no inferior a tres (3) años continuos e inmediatamente anterior a la expedición de la presente ley;

d) En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional.

Artículo 6º. El aspirante a obtener la matrícula como Guía de Turismo en desarrollo de los literales b) y c), del artículo 5º precedente deberá tramitar ante el Colegio Profesional Nacional de Guías de Turismo, la respectiva solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estar desempeñando las aludidas funciones al momento de tramitar la solicitud.

Artículo 7º. Para efectos de expedir la matrícula como Guía de Turismo, todos los documentos que se acrediten para tal fin deberán estar legalizados, autenticados y registrados ante la autoridad competente.

Artículo 8º. Se crea el Colegio Profesional Nacional de Guías de Turismo el cual estará integrado por:

a) Las Asociaciones de Guías de Turismo legalmente constituidas en todo el territorio nacional. La Asamblea General estará constituida por un delegado de cada Asociación y su respectivo suplente y una Junta Directiva elegida por la Asamblea de conformidad con los estatutos del Colegio Profesional Nacional de Guías de Turismo;

b) El Director Técnico de Turismo del Ministerio de Desarrollo o su delegado;

c) El Jefe de la Corporación Nacional de Turismo o su delegado;

d) El Jefe de la División de Comercio y Servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado.

Artículo 9º. Los extranjeros residentes en el país que deseen ejercer la profesión de Guía de Turismo, deberán cumplir además de los artículos 1º y 10 de la presente ley, los siguientes requisitos:

a) Acreditar cédula de extranjería;

b) Acreditar residencia continua y permanente en el territorio colombiano por un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 10. Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 5º de la presente ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los títulos obtenidos por personas nacionales o extranjeras que acrediten la calidad de Guía de Turismo, expedidos por Facultades, Escuelas de Formación Superior o Institutos Tecnológicos de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios de reciprocidad de títulos universitarios y hayan sido homologadas ante las instituciones establecidas por la ley colombiana.

b) Los otorgados a personas nacionales o extranjeras que acrediten la calidad de Guía de Turismo, expedidos por facultades, Escuelas de Formación Superior o Institutos Tecnológicos de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados de reciprocidad de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas por el Gobierno Nacional y hayan sido igualmente homologadas.

Parágrafo. El Colegio Profesional Nacional de Guías de Turismo expedirá un reglamento especial para el manejo de las homologaciones de títulos expedidos en el exterior y si es necesario, establecer un sistema de recertificación, señalando la entidad pública que pueda ser autorizada para sus efectos.

Artículo 11. El Colegio Profesional Nacional de Guía de Turismo ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la formación del Guía de Turismo;

b) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional de Guía de Turismo de acuerdo con la presente ley, y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional;

c) Redactar el Código de Ética Profesional del Guía de Turismo;

d) Determinar las sanciones a aplicar a los Guías de Turismo que violan el Código de Ética Profesional;

e) Crear comisiones a nivel regional conformadas exclusivamente por Guías de Turismo a fin de que ejerzan una veeduría sobre el manejo y situación en que se encuentren las comunidades receptoras a fin de poder aplicar correctivos y evitar situaciones que generen cambios violentos en las comunidades y otras acciones que van en detrimento del recurso turístico y la riqueza cultural del país;

f) Cooperar con los Guías de Turismo del país en el estímulo y desarrollo de la profesión a fin de lograr un mejoramiento económico y social.

Artículo 12. Ninguna persona natural podrá desempeñar la profesión de Guía de Turismo sin el cumplimiento estricto de la presente ley. A los infractores de las normas prescritas se les podrán aplicar las sanciones que establecen las leyes colombianas en lo concerniente a ejercer una profesión sin el cumplimiento de las leyes y/o normas establecidas.

Parágrafo. Los vetos para el ejercicio de Guía de Turismo por parte del Colegio Profesional Nacional de Guías de Turismo, serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 13. Esta ley regirá a partir de la fecha de conformación y puesta en marcha de los mecanismos de control expresados en ella, no pudiendo exceder de un plazo mayor de un año.

Para los efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, aportarán las partidas necesarias para su implementación.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1995-SENADO

por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas, suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 203 Senado de 1995 "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito por los Estados Partes en Caracas, Venezuela, el 12 de enero de 1994, y presentado por el Gobierno Nacional - Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho - al Congreso de la República el 28 de marzo de 1995, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Análisis del Tratado

El texto del Tratado sometido a la aprobación del Congreso consta de XII (doce) artículos, y consagra lo siguiente:

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Las penas impuestas en la República de Venezuela a los nacionales colombianos podrán ser cumplidas en la República de Colombia en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades colombianas, y las penas impuestas en la República de Colombia a los nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en la República de Venezuela en iguales circunstancias.

Los Estados Parte se comprometen a prestarse la más amplia colaboración en el traslado de personas condenadas.

Artículo 2º. *Definiciones.* Precisa de los términos de: "Estado Trasladante": el Estado donde se dictó la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

"Estado Receptor": el Estado al cual se traslada la persona sentenciada para continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Estado Trasladante.

“Persona Sentenciada”: es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Traslante mediante sentencia condenatoria y que se encuentra en prisión, pudiendo también estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria, o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

Artículo 3º. *Jurisdicción.* La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida de seguridad impuesta por el Estado Traslante, de conformidad con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de exequátur.

Además se establece que el Estado Traslante o el Estado Receptor con consentimiento del Traslante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe la reducción de la sanción. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y deben ser examinadas benévolamente por el Estado Traslante, lo que implica que unilateralmente el Estado Receptor no puede conceder ningún beneficio o prerrogativa a la persona condenada en el otro Estado. Se otorga únicamente al Estado Traslante la competencia para conocer del recurso o acción de revisión.

Para proteger los derechos de la persona sentenciada expresamente se dispone que no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado Receptor por el mismo delito por el cual fue condenada, y que en ningún caso la pena impuesta en el Estado Traslante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

Artículo 4º. *Condiciones de aplicabilidad.* Para la aplicación del Tratado se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que dieron lugar a la sentencia constituyan delito en el Estado Receptor de acuerdo con su legislación penal.
2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.
3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar.
4. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Traslante.
5. Que las demás disposiciones de la sentencia como las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.
6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales se adopte caso por caso.
7. Que los Estados Traslante y Receptor se comprometan a informar a la persona sentenciada las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.
8. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Traslante o del Estado Receptor, el sentenciado manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

Artículo 5º. *Autoridades Centrales.* Se designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en el Tratado, al Ministerio de Justicia por parte de la República de Venezuela y al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia.

Artículo 6º. *Obligación de facilitar información.* Todo condenado a quien pueda aplicarse este tratado debe estar informado por los Estados Traslante y Receptor del tenor del mismo, al igual que si la persona sentenciada ha expresado al Estado Traslante su deseo de ser trasladado, dicho Estado deberá comunicar diligentemente al Estado Receptor. Cualquier gestión desarrollada por cualquier Estado deberá informarse por escrito al condenado, así como de cualquier decisión tomada por uno de los Estados con respecto a la solicitud de traslado.

Artículo 7º. *Peticiones y respuestas.* Se formularán por escrito dirigidas a las autoridades centrales del Tratado. Los Estados Receptor y Traslante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado de la persona sentenciada.

Artículo 8º. *Bases para la decisión.* La decisión sobre el traslado debe ser tomada por cada parte, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Aplicación gradual y progresiva del Tratado;
- b) Las decisiones de cada Estado, aceptando o negando un traslado serán soberanas;
- c) Al tomar su decisión cada Estado tendrá en cuenta la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, sus disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las obligaciones pecuniarias respecto a las víctimas del delito.

Artículo 9º. *Documentación justificativa.* Se mencionan los documentos necesarios para el traslado: Declaración que exprese que el condenado es nacional de dicho estado, copia de las disposiciones legales del Estado Receptor que consagren el acto u omisión que dio lugar a la condena como delito penal, copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas, la indicación del tiempo de condena ya cumplido, declaración donde conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado y la información médica o social del condenado, cuando exista en el Estado Traslante un tratamiento especial para el recluso.

Artículo 10. *Cargas económicas.* La entrega de la persona sentenciada se efectuará en el lugar que convengan las partes en cada caso y el Estado Receptor asumirá los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

Artículo 11. *Interpretación.* Toda duda o controversia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Tratado será resuelta por la vía diplomática, y ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de atribuir a la persona sentenciada un derecho al traslado, pues esta prerrogativa sólo se otorga a los Estados Partes.

Artículo 12. *Vigencia y terminación.* Se establece que el Tratado entrará en vigor a los sesenta días contados a partir de la fecha de la última notificación en que las partes mediante Nota Diplomática informen del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y de su derecho interno.

Conveniencia del Tratado

El artículo 2º de la Constitución Política dispone: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

Es obligación del Estado Colombiano propender por mejorar las condiciones de vida de sus nacionales y habitantes, al igual que determinar los mecanismos para hacer más reales y efectivos los derechos de los nacionales colombianos.

El Gobierno Nacional para lograr los fines anteriormente mencionados con relación a los colombianos condenados en el extranjero, ha desarrollado una política de repatriación de colombianos, fundamentada en el tratamiento bilateral, el mantenimiento de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la cooperación internacional en materia penal, y la búsqueda de la eficiencia de la administración de justicia y de la rehabilitación social de los penados.

El tratamiento bilateral dado a los traslados de colombianos condenados en países extranjeros, implican de suyo que el proceso de negociación del Tratado y su ejecución en cuanto a los traslados, se realicen sobre unas condiciones previas de análisis de la situación de los presos colombianos en cada país, evitando caer en el error de las generalizaciones.

En este orden de ideas, el Proyecto de ley mediante el cual se aprueba el tratado bilateral suscrito entre Colombia y Venezuela sobre traslado de personas condenadas, regula este tópico después de haber estudiado cada Estado Parte la situación de sus nacionales detenidos y condenados en el vecino país, y su política penitenciaria y carcelaria.

En el caso colombiano actualmente existen 11.663 presos en el exterior (según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores a 20 de enero de 1994), de los cuales 2.134 nacionales están detenidos en Venezuela, lo cual significa que más del 20% de los colombianos detenidos en el exterior están en Venezuela. Del total de colombianos detenidos 1.602 son hombres y 532 son mujeres.

De los 2.134 detenidos en Venezuela, el 50% tienen proceso y solo 757 cuentan con sentencia condenatoria. De los 757 condenados, 95 han cumplido un 50% de la pena.

Colombia tiene una población carcelaria de 29.360 (según datos del Inpec al mes de abril de 1994), de los cuales aproximadamente el 58% están sindicados. 4.422 condenados en primera instancia y 7.858 en segunda instancia. Presenta nuestro país un problema de distribución en los centros penitenciarios distritales por ser los que ofrecen mayores condiciones de seguridad, por lo cual el Gobierno Nacional ha previsto una serie de reformas tendientes al fortalecimiento del sistema penitenciario en tres áreas: profesionalización del cuerpo de guardia, resocialización del recluso y readecuación física de las instalaciones de los centros penales existentes y construcción de nuevos establecimientos, que permitirán incrementar la capacidad global de reclusión en 8.000 plazas según estimativos del Inpec.

La situación carcelaria de nuestro país explica el criterio de la gradualidad consagrado en el artículo VIII del Tratado, la cual hace imposible pretender una repatriación masiva, cuyos inconvenientes fueron ampliamente explicados por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos del proyecto.

La presente iniciativa busca mejorar las condiciones de vida de los colombianos condenados en Venezuela y fomentar la cooperación en materia penal entre las dos naciones, dentro del marco del esquema bilateral colombo-venezolano, el cual comprende hoy todas las materias referentes al mejoramiento de las condiciones de vida en la frontera, el acercamiento e intercambio cultural, la cooperación en materia de orden público, la armonización de políticas macroeconómicas y la creación de un mercado común.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 203 Senado de 1995 “por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas”, suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero,
Ponente.

Mario Said Lamk V.,
Ponente.

Samuel Santander Lopesierra G.,
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 1995.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1994-
SENADO**

por el cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro- y se otorgan facultades al Gobierno Nacional.

1. Antecedentes:

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Quinta del Senado, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 027 de 1994.

El proyecto original fue modificado, tanto en su ponencia para primer debate, como en las discusiones que se dieron en la Comisión Quinta del Senado.

Mientras que el proyecto original autorizaba a las entidades cooperativas de primer grado que ejercieran la actividad de ahorro y crédito o financiera, para acceder a los recursos de Finagro, la ponencia para primer debate amplió esta autorización a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o con sección de ahorro y crédito, que ejerzan la actividad financiera con terceros, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Con el fin de poder controlar y vigilar las operaciones y correcta utilización de los recursos, los ponentes sugerimos facultar al Gobierno Nacional para reestructurar a Dancoop. De igual forma, propusimos la eliminación del artículo 2º que establecía la obligación para la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear líneas de crédito favorables para el sector, y por último mantuvo el artículo tercero.

Durante el primer debate en la Comisión Quinta, se aprobó el texto sugerido por los ponentes con dos observaciones. La primera, en el artículo primero se modificó la expresión "podrán redescantar" por "tendrán derecho a redescantar". La segunda, en el artículo 2º, en lugar de facultar al Gobierno para reestructurar a Dancoop, se le ordenó hacerlo.

2. Importancia del Proyecto

El actual proyecto es de gran importancia para el sector campesino, que en sus solicitudes de crédito es mayoritariamente atendido por la Caja Agraria. Sin embargo, en razón a los graves problemas que esta institución continúa teniendo, se hace necesario buscar canales alternos de financiación para este importante sector de la economía colombiana.

De acuerdo con las cifras de Finagro, la participación de la Caja Agraria pasó de representar en 1991, el 52.1% de los recursos de intermediación financiera de Finagro, a representar en 1994, tan solo el 30.1%. Estas cifras expresadas en valores indican que mientras en 1993, la Caja Agraria intermedió \$217.801 millones de Finagro, en 1994, esta cifra descendió a \$180.918 millones de pesos.

El sector cooperativo que en la actualidad cuenta con más de 6.500 cooperativas a nivel nacional, de las cuales 1938 son de ahorro y crédito, con cerca de \$2.138.769 millones de pesos en activos, no puede ser desperdiciado en esta importante lucha por conseguir que el crédito estatal llegue a manos de los pequeños productores del país. El Estado no puede limitarse a la acción de la Banca Comercial que, en repetidas oportunidades se ha mostrado reticente al manejo de este tipo de créditos. Los ponentes consideramos que el sector cooperativo es una herramienta altamente eficiente, experimentada y conocedora de las características propias del sector rural, que puede perfectamente servir en este noble propósito.

3. Propuestas de modificación para segundo debate

Con el fin de evitar equívocos, se sugiere a la plenaria del Senado agregar la palabra "e integrales" después de multiactivas, en el artículo 1º. De igual forma, y con el fin de garantizar que la Comisión de Crédito Agropecuario considerará la posibilidad del redescuento por parte de las cooperativas, se incluye un nuevo artículo, en el cual se le da un cupo a la Confederación de Cooperativas de Colombia, en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a los señores Senadores aprobar la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1994 "por la cual se autoriza a las cooperativas a acceder a los recursos de Finagro".

De los honorables Senadores,

Julio Alberto Manzur Abdala,

Senador Ponente.

Armando Pomarico Ramos,

Senador Ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 27
DE 1994-SENADO**

(Propuesto para segundo debate)

por el cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se otorgan facultades al Gobierno Nacional.

Artículo 1º. Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o con sección de ahorro y crédito, las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales, con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas que ejerzan la actividad financiera con terceros, tendrán derecho a redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, los créditos agropecuarios que otorguen, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional reestructurará administrativamente al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de manera que esta entidad, en forma análoga a la Superintendencia Bancaria, pueda controlar y vigilar las operaciones y la correcta utilización de los recursos de redescuento de que trata la presente ley, por parte de las entidades cooperativas cuyas actividades financieras no se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º. Los organismos cooperativos y las cooperativas que desarrollen las operaciones financieras autorizadas por la presente ley no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 16 de 1990.

Artículo 4º. Las cooperativas, a través de la Confederación de Cooperativas de Colombia, tendrán un delegado en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 5º. Esta ley rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

ASCENSOS

INFORME DE COMISION

Ascenso a Brigadier General del Coronel Víctor Julio Alvarez Vargas.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión II del honorable Senado de la República, me permito manifestar a ustedes, que he estudiado detenidamente la hoja de vida del Coronel Víctor Julio Alvarez Vargas, quien mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994, ha sido promovido por el Gobierno Nacional al grado de Brigadier General.

Estudiado minuciosamente el expediente enviado por el Ministerio de Defensa Nacional, pude darme cuenta que el Coronel Alvarez Vargas, se ha destacado por su sentido de responsabilidad y su brillante trayectoria en las Fuerzas Militares de Colombia, con lo cual logró la admiración de sus superiores y el respeto de sus compañeros.

La carrera militar del Coronel Alvarez Vargas, la podemos sintetizar así:

Subteniente: Desde el 20 de diciembre de 1966 asignado a la Escuela de Caballería como Comandante de Pelotón; posteriormente fue trasladado como Comandante de Pelotón del Grupo número 7 Guías; ingresó a la Escuela de Lanceros y fue asignado como Comandante de Pelotón en la misma Escuela, localizó el campamento "Presidente MAO", perteneciente al Ejército Popular de Liberación; se desempeñó además como Lancero Instructor y Profesor Militar.

Teniente: Desde diciembre de 1970. Se desempeñó como Comandante de Pelotón del Grupo Mecanizado de Caballería número 2 "Rondón"; en noviembre de 1971 ingresó al ESSER, ocupando el segundo lugar académicamente; posteriormente fue asignado a la Escuela Militar de Cadetes como Comandante de Pelotón, participó en la campaña final que realizó dicha Escuela en el Oriente del País obteniendo excelentes resultados; fue Comandante de Sección en la Escuela Militar de Caballería; a partir de enero de 1974 es asignado a la Escuela de Caballería como Oficial S-1; también realizó cursos básicos en la Escuela de Infantería y de Caballería.

Capitán: A partir de enero de 1975. Se desempeñó como Oficial de Instrucción, Comandante Encargado y Ejecutivo Segundo Comandante del Criadero de Bonza; realizó cursos de armas y servicios en la Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales en el Brasil; desde enero de 1977 se desempeñó como Comandante de Escuadrón en el Grupo "Rincón"; además como Oficial S-3, S-4 y es nombrado Presidente de la Comisión de Material de Guerra. Igualmente se desempeñó en los cargos de Inspector de Estudios, Jefe de Área Militar y Comandante de Compañía en la Escuela Militar desde enero de 1978; posteriormente es nombrado en la Escuela de Caballería como Inspector de Estudios, Comandante de Escuadrón curso Ejecutivo y Segundo Comandante Encargado; realiza en mayo de 1979 en el Batallón Escuela de Infantería el curso de Comando. Participó en la XII Conferencia preparatoria de los Ejércitos Americanos con excelentes resultados.

Mayor: A partir del 1º de diciembre de 1979. Se desempeñó como Oficial S-3 de la Unidad GMEMA; a partir de enero de 1981 es asignado a la Unidad Táctica de GMEMA como Ejecutivo y Segundo Comandante; tuvo a su cargo el comando de dos compañías contra-guerrilla; adelantó curso avanzado de Blindado en el Fuerte Knox en los Estados Unidos; también se desempeñó como Oficial Ejecutivo en el Grupo "Rincón Quiñones"; analista blanco en el Departamento E-2; ingresó a la Escuela Superior de Guerra y adelantó curso de Estado Mayor.

Teniente Coronel: Desde enero de 1984. Se desempeñó como Profesor de Departamento del Ejército en la Escuela Superior de Guerra; a partir de marzo de 1985, realizó cursos en la Base Aérea de Lackland y Fort Lauderdale, Fort Worth Kansas; realiza igualmente curso de estado mayor en el Departamento E-3, es designado como Jefe de Sección; a partir de enero de 1987 es asignado al Grupo de Caballería número 5 "MAZA" como Comandante, igualmente se desempeñó como Comandante en la Unidad Táctica del Grupo Mecanizado "MAZA".

Coronel: A partir del 1º de noviembre de 1988, se desempeñó como Director de Armamento en el Comando del Ejército, es asignado a la Quinta Brigada como Comandante del Grupo Mecanizado "MAZA"; posteriormente se desempeñó como Comandante de la Sexta Brigada por lo cual recibe reiteradas felicitaciones y condecoraciones de los Estamentos Civiles y Militares del Departamento del Tolima, en 1992, es asignado para desempeñar el cargo de Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia ante el Estado de Israel. Actualmente se desempeña como Comandante del Cuartel General de la Decimoséptima Brigada.

Dentro de las condecoraciones a que se hizo acreedor este excelente militar encontramos: servicios distinguidos en Orden Público, Orden al Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Caballero; Francisco José de Caldas a la Consagración, Antonio Nariño en el Grado de Oficial; la Medalla San Jorge; Medallas por 15 y 20 años de servicio a la Institución Castrense.

Igualmente vale la pena destacar los cursos de: Lancero, Instructor Lancero, Inteligencia de Armas y Servicios en el Brasil, Avanzado de Blindado, Comando y Estado Mayor, los cuales fueron adelantados en los Estados Unidos.

La brillante carrera militar desempeñada por el Coronel Víctor Julio Álvarez Vargas, hizo que sus superiores evaluaran sus condiciones militares, personales, morales y profesionales y de esta forma se hiciera merecedor del ascenso al Grado de Brigadier General que le ha conferido el Gobierno Nacional.

Es por lo anteriormente expuesto, que me permito proponer a los honorables Senadores se dignen dar su aprobación a la siguiente:

Proposición:

"En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del actual Coronel Víctor Julio Álvarez Vargas".

Del señor Presidente y demás honorables Senadores.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 11 de 1995

Señores

Presidente y Miembros de la Comisión

Segunda del Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito rendir informe para la aprobación del ascenso a Mayor General del Oficial de Artillería Mario Hugo Galán Rodríguez.

Mario Hugo Galán Rodríguez, nació en Tunja, Boyacá, el 5 de marzo de 1940, se identifica con la cédula de ciudadanía número 17021109 de Bogotá. Ingresó al Ejército el 6 de marzo de 1961 como Cadete de la Escuela Militar (Artillería).

La carrera militar de este Oficial del Ejército de Colombia se desarrolló así:

Subteniente desde el 4 de diciembre de 1962: Ingresó a la Escuela de Lanceros; Escuela de Artillería, Batería A, como Comandante de Sección; desde diciembre de 1963 Comandante de Pelotón; fue trasladado a la Escuela de Lanceros como Comandante de Pelotón e instructor; en esta escuela se desempeñó

además en la Compañía Ayacucho, la Compañía C, en septiembre de 1964 es nombrado Presidente de la Comisión de Armamento de la Unidad Fundamental; trasladado al Batallón de Artillería número 3 Palacé, Batería de Morteros, como Comandante de Sección.

Teniente desde diciembre de 1966 se desempeñó como: Comandante de Pelotón de la Batería A (Buga), recibe felicitaciones por éxito alcanzado en operaciones contra antisociales, trabajo y colaboración por su espíritu deportivo; Ejecutivo de Compañía y Comandante de Pelotón de la Escuela Militar de Cadetes; en enero de 1970 inició curso de capacitación en la Escuela de Artillería y luego en la Escuela de Artillería, donde ocupó el primer lugar, trasladado al Batallón Tenerife como ayudante S-3; en agosto del mismo año cursó instrucción de paracaidista militar, se desempeña como Comandante de Batería del Batallón Tenerife desde septiembre de 1970 hasta abril de 1971, cuando es enviado a Comisión de Estudios a la Escuela de Las Américas en la zona del Canal de Panamá a realizar curso de Abastecimientos Generales, además se desempeñó como Agregado Militar.

Capitán desde noviembre de 1971, se desempeñó: como Comandante de Batería del Batallón de Artillería número 6 Tenerife; Comandante de la Batería A de la Fuerza de Tarea Rondón, Segunda Brigada; S-4 y Comandante de Batería del Batallón de Artillería La Popa; Comandante de Unidad Fundamental del Batallón Guardia Presidencial; en enero de 1975 inició curso para ascenso a Mayor en la Escuela de Infantería; es designado Jefe de Sección 2ª y 3ª del Batallón de Artillería número 3 Palacé en junio de 1975.

Mayor desde diciembre de 1975, se desempeñó: S3, Ejecutivo y 2o. Comandante del Batallón de Artillería número 3 Palacé; en agosto de 1977 inicia curso avanzado de Artillería en los Estados Unidos y Agregado del Comando del Ejército; Ejecutivo y 2o. Comandante del Batallón San Mateo desde febrero de 1978; en agosto de 1978 se desempeña como Jefe de Sección Tercera de la Escuela de Infantería; en enero de 1979 inició curso en la Escuela Superior de Guerra, en noviembre recibió el premio Embajada de los EE.UU. por obtener la máxima nota en la materia Operaciones Irregulares; y se desempeñó como Comandante de la Octava División del Ejército.

Teniente Coronel desde diciembre de 1980, se desempeñó como: Profesor del Departamento del Ejército de la Escuela Superior de Guerra, CIM, Cidenalias y Ponal; posteriormente como Profesor del Curso de Estado Mayor, en marzo de 1982 se traslada a Estados Unidos como alumno en FT. Lackland y FT. Leavenworth del Curso de Estado Mayor, el cual aprueba con excelentes calificaciones; se traslada como profesor de la Escuela Superior de Guerra; luego se desempeñó como Comandante del Batallón Nueva Granada, donde sobresale en operaciones contra las FARC, lucha antinarcóticos y antiterrorista.

Coronel desde enero de 1986, se desempeñó como: Comandante de la Unidad Táctica del Batallón Nueva Granada, donde sobresale por operaciones antiterroristas y de inteligencia; luego como Jefe del Departamento Ejército de la Escuela Superior de Guerra; posteriormente se desempeña como Jefe de Estado Mayor de la Décima Brigada y Segundo Comandante; en julio de 1987 se inicia curso en el Colegio Interamericano de Defensa en Washington D. C.; en agosto de 1988 es designado como Jefe del Departamento E-3 del Comando del Ejército; posteriormente inicia curso de ascenso en la Escuela Superior de Guerra.

Brigadier General desde noviembre de 1990, ascenso que es aprobado por el Congreso en abril de 1992, se desempeña como: Director de la Escuela Militar de Cadetes desde diciembre de 1990; en diciembre de 1992 es trasladado como Comandante de la Cuarta Brigada; actualmente se desempeña como Comandante de la Tercera División desde diciembre de 1994.

El General Mario Hugo Galán Rodríguez, desde los inicios de su brillante carrera ha sobresalido por sus calidades de profesor (cuarta categoría), por operaciones de lucha antiterrorista, antinarcóticos y de inteligencia militar. Ha recibido excelentes calificaciones desde el inicio de su carrera militar y en los diversos cursos realizados en el país y el exterior, sobresaliendo por su dedicación y entusiasmo.

Entre los diversos estudios realizados cabe destacar los cursos de: Lanceros, Paracaidista, Abastecimientos Generales en Panamá, Avanzado de Artillería y Comando de Estado Mayor, estos dos últimos en Estados Unidos.

Así mismo, ha recibido diversas condecoraciones: Orden de Boyacá, categoría Gran Oficial: Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Oficial, Comendador y Gran Oficial; Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por 1ª y 2ª vez; Medalla Tiempo de Servicio de 15, 20, 25 y 30 años y la Medalla Santa Bárbara.

El estudio de su hoja de vida, su indeclinable voluntad de servicio y excelente desempeño militar en donde se destacan sus acciones orientadas a la preservación del orden constitucional, la paz y la seguridad ciudadana, que ha servido de ejemplo para sus compañeros, me permite concluir recomendando la aprobación del ascenso del Oficial de Artillería Mario Hugo Galán Rodríguez a Mayor General.

En consideración de lo anterior me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República la siguiente proposición:

Proposición

En desarrollo del numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al Grado de Mayor General del Ejército Nacional, al Oficial de Artillería Mario Hugo Galán Rodríguez.

Con mi más alta consideración,

Armando Holguín S., Senador.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

GACETA No. 83 - Viernes 12 de mayo de 1995

Pág.

Proyecto de Acto legislativo número 29/95 Senado, por el cual se reforma el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia con relación a los desechos tóxicos.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional" suscrito en La Haya, en mayo 29/93.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1994 Senado, por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y otros funcionarios".	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146/94-Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.	4
Ponencia para primer debate. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146/94, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 203 de 1995-Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.	5
Proyecto de ley número 027 de 1994-Senado, por el cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro- y se otorgan facultades al Gobierno Nacional. ...	7
ASCENSOS	
Informe de Comisión. Ascenso a Brigadier General del Coronel Víctor Julio Álvarez Vargas y a Mayor General al oficial de Artillería Mario Hugo Galán Rodríguez.	7